

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1420/2017

INICIADOR: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.-

EXTRACTO: S/ RECLAMO POR ACTIVIDAD RIESGOSA, INSALUBRE O DETERMINANTE DE VEJEZ O AGOTAMIENTO PREMATURO –PERSONAL DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION Y SOCIALIZACION DE ADOLESCENTES (IPESA).-

DICTAMEN ALG N°: 351/17

Señora Ministra de Desarrollo Social:

Las presentes actuaciones han sido traídas, nuevamente, por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, a los fines de que asuma la intervención que orgánicamente me corresponde en razón del Recurso de Reconsideración opuesto por los reclamantes en relación al Decreto N° 2872/17 -agregado a fs. 75/78 vta. de las referenciadas actuaciones- que dispuso la denegación de la pretensión introducida en autos.

En tal sentido, cabe mencionar, preliminarmente, que el recurso bajo análisis fue interpuesto en término, toda vez que la parte reclamante, una vez notificada del Acto Administrativo atacado, el día 11 de septiembre del corriente año, formalizó su "queja" el día 25 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 10 días impuesto por el Artículo N° 95, del Decreto N° 1684, Reglamentario de la Ley N° 951.

Comprobado el cumplimiento del recaudo formal mencionado procedí, consecuentemente, a analizar la sustancia del recurso incoado, comprobando, al hacerlo, y anticipando opinión, que no existen razones que justifiquen la revocación pretendida.

Nótese, al efecto, que los recurrentes intentaron variadas argumentaciones en pos de fundar su crítica, sin embargo, ninguna de todas ellas logra desvirtuar la convicción administrativa adoptada por el Ejecutivo Provincial.





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1420/2017

INICIADOR: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.-

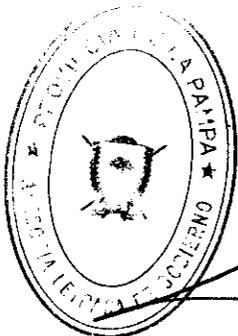
EXTRACTO: S/ RECLAMO POR ACTIVIDAD RIESGOSA, INSALUBRE O DETERMINANTE DE VEJEZ O AGOTAMIENTO PREMATURO –PERSONAL DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION Y SOCIALIZACION DE ADOLESCENTES (IPESA).-

DICTAMEN ALG N°: 351/17

Estímese que los recurrentes *-trabajadores del Instituto Provincial de Educación y Socialización de Adolescentes (I.P.E.S.A.)-*, tal como lo desmenuzara en el pronunciamiento que previamente formulara *-ver Dictamen ALG N° 224/17-* dieron comienzo a los autos de tratamiento requiriendo administrativamente la inclusión de su actividad dentro del “Régimen Diferencial Jubilatorio”, alegando para ello que las tareas que deben desempeñar son penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

Adujeron con tal propósito razones de hecho y de derecho, sin embargo, la Administración Central, luego de sopesar los argumentos esgrimidos, denegó el reconocimiento pretendido, fundándose para ello en las probanzas de autos y especialmente, en el dictamen de la Comisión Asesora Honoraria Permanente del Poder Ejecutivo Provincial *-constancia obrante a fs. 36/42 de autos-*, quien en términos claros y precisos sostuvo que: “...*las tareas de custodia, contención y rehabilitación que desarrollan los agentes antes referidos, pertenecientes al I.P.E.S.A., no resultan calificables como penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro...*”.

Contéplese, a su vez, que si bien en su discurrir argumental los recurrentes avanzaron sobre supuestos vicios del Acto Administrativo, al punto de concluir que: “...*El rechazo resultante no responde a motivación alguna, no existen circunstancias de hecho o de derecho claramente desarrolladas, motivo por el cual la disposición*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 1420/2017

INICIADOR: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.-

EXTRACTO: S/ RECLAMO POR ACTIVIDAD RIESGOSA, INSALUBRE O DETERMINANTE DE VEJEZ O AGOTAMIENTO PREMATURO –PERSONAL DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION Y SOCIALIZACION DE ADOLESCENTES (IPESA).-

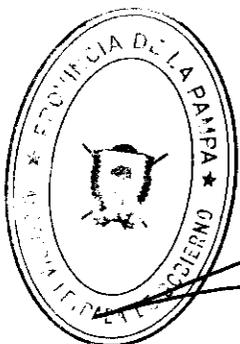
DICTAMEN ALG N°: 351/17

recurrida se encuentra viciada en sus elementos "causa", "motivación" y "finalidad" resultando ser nula de nulidad absoluta e insanable...", el suscripto, a poco de ver y compulsar las actuaciones bajo análisis, no ha advertido evidencia alguna que permita conferir a tales definiciones asidero alguno.

Compruébese que si nos atenemos a las constancias obrantes en autos y las enfrentamos a las previsiones normativas bajo las cuales se procuró acceder al reconocimiento solicitado advertiremos, sin ambages, que no sólo el desarrollo formal de las actuaciones resulta irreprochable, sino también, que la improcedencia de la petición incoada emerge incontestable.

Apréciese, en tal sentido, que el Artículo Primero del Decreto N° 1237/83, requiere para la procedencia de la admisión procurada la demostración **fehaciente** de la realización, en forma **directa** y **habitual**, de tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamientos prematuros, no obstante ello, no consta acreditado en autos, ni siquiera indiciariamente, que ello sea realmente así.

Asimismo, debe mencionarse que tampoco surge contemplada en la enumeración taxativa que efectúa el Artículo segundo, del referenciado Decreto, la actividad desplegada por los accionantes, hecho que tampoco logra remediarse a partir de la intervención de la Comisión Asesora Permanente del Poder Ejecutivo, quien, tras cumplir la intervención prevista por el Artículo sexto, siempre





Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno

EXPEDIENTE N°: 1420/2017

INICIADDR: MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.-

EXTRACTO: S/ RECLAMO POR ACTIVIDAD RIESGOSA, INSALUBRE O DETERMINANTE DE VEJEZ O AGOTAMIENTO PREMATURO –PERSONAL DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE EDUCACION Y SOCIALIZACION DE ADOLESCENTES (IPESA).-

DICTAMEN ALG N°: 351/17

de la misma normativa citada, concluyó, de manera enfática, que: "En congruencia con todo lo expuesto, por el presente, esta Comisión, dictamina por **unanimidad** que las tareas no resultan calificables para ser incorporadas en el régimen jubilatorio diferencial..." (la negrita y el subrayado me pertenece).-

En un mismo sentido, resulta en modo alguno soslayable el hecho que el Órgano Asesor debió analizar, antes de ahora, el reclamo bajo estudio, así como también y por los mismos motivos, visitar físicamente el lugar de trabajo de los reclamantes, antecedentes que sumados a las entrevistas dispuestas al efecto, le posibilitaron desechar, con fundados argumentos, la improcedencia de la pretensión incoada, conclusión que en definitiva dio sustento, a mi criterio más que suficiente, a la determinación asumida por el Ejecutivo Provincial.

De conformidad con todo lo expuesto, remitiéndome, por razones de economía procedimental, a las razones deslizadas en oportunidad del Dictamen ALG N° 224/17 aludido, y principalmente, por entender que las argumentaciones esgrimidas en la crítica constituyen un mero dogmatismo que se disocia, en autos, de la verdadera realidad fáctica trasuntada, corresponde desestimar el Recurso de Reposición incoado, ratificando, consecuentemente y en todos sus términos, el Decreto N° 2872/17.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa,

j.p.f.

10 OCT 2017

Dr. Alejandro Fabián GIGENA
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
Provincia de La Pampa

4